Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 002945-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02780-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MARCO ANTONIO CUEVA MELÉNDEZ**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02780-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2022, interpuesto por **MARCO ANTONIO CUEVA MELÉNDEZ** contra la Carta N°22-2022-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 18 de octubre de 2022, por el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 165932-2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[1]

[1] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con Registro N° 165932-2022, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *"SOLICITO POR ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA E, INFORMACION AL SEÑOR INTENDENTE ENRIQUE JAVIER ALIAGA RODRIGUEZ DE TODOS MISQUEJAS PRESENTADOS POR MI PERSONA A TRAVES DEL LIBRO DE RECLAMACIONES TODO ME A DECLARADO INFUNDADO O DENEGADO A MI PERSONA, EXISTIENDO FALTAS, INCIDENTES EN SU ENTIDAD COMO ES EN LLAMADAS TELEFONICAS, EASI TAMBIEN EN LA PLATAFORMA DIGITAL VIRTUAL*
QUE NO SE PUDE ENVIAR DOCUMENTACION, SOLICITO QUE SE PRONUNCIE AL TEMA, GRACIAS"[3] (sic);

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"* (subrayado agregado*)*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

---

[2] En adelante, Ley N° 27444.
[3] Como refiere el recurso de apelación.

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, pues se requiere acceder al expediente de quejas y denuncias presentadas contra su persona;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02780-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2022, interpuesto por **MARCO ANTONIO CUEVA MELÉNDEZ** contra la Carta N°22-2022-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 18 de octubre de 2022, por el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 165932-2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO CUEVA MELÉNDEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr